

**INFORME SOBRE LA INCONVENIENCIA DE
LA RATIFICACIÓN DEL ACUERDO DE ESCAZÚ POR EL PERÚ**

La ratificación del referido Acuerdo de Escazú, presenta falencias desde el punto de vista de la doctrina y del derecho internacional, contiene defectos que conllevarían graves consecuencias contra la seguridad jurídica del país ya que estipula algunos contenidos ambiguos e imprecisos para su aplicación práctica en el país, no siendo posible su reserva, además de tratarse de un instrumento internacional respecto del cual el Perú cuenta con normativa, procedimientos y procesos más eficaces a los propuestos en el referido instrumento internacional.

Nos adherimos a las observaciones y objeciones formuladas que se han efectuado en contra la ratificación del Acuerdo de Escazú desde el punto de vista de las fuentes, de la Doctrina y del Derecho Internacional, cuya fundamentación se ha presentado al Congreso de la República, así como respaldamos los pronunciamientos emitidos por distintos gremios representativos del país en ese mismo sentido.

El principio de la primacía de la realidad por el que se entiende que cuando se produce una discrepancia o divergencia entre lo que sucede en la realidad y lo que se encuentra expresado en el ámbito de lo formal, en este caso, lo que se prescribe del tenor del citado tratado, se prioriza lo que emerge de la realidad, esto es, en la práctica de los hechos cotidianos y recurrentes como generalizados o con tendencia a generalizarse.

1. Innecesaria ratificación del Acuerdo de Escazú por el Perú

El presente Informe se focalizará en traer a colación los efectos negativos en contra del Perú que supondrían la ratificación de dicho instrumento, así como acerca de los defectos que el Acuerdo de Escazú presenta debido a su colisión contra distintos cuerpos normativos vigentes, incluyendo a la Constitución Política.



CONFIEP

Es claro precisar que el Estado Peruano reconoce el derecho a un medio ambiente sano reconocido en el marco de la legislación de los Derechos Económicos Sociales y Culturales de la OEA. Debemos recordar asimismo que nuestro país reconoce los derechos y acceso a la información dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y el Acceso a la información Pública (Ley 27806), habiendo creado las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental y el Sistema Nacional de Información Ambiental, entre otras medidas en este ámbito. Por tanto, el referido acuerdo postula una posición que el Estado Peruano mantiene como norma a nivel nacional.

La firma de un tratado internacional, y dirigiéndonos en específico a la eventual ratificación del Acuerdo de Escazú no paralizará actividades ilícitas (tala ilegal, minería ilegal, narcotráfico) que son las grandes generadoras de los graves impactos en el ambiente (deforestación, contaminación por mercurio y vertimientos tóxicos) ni detiene otras actividades ilícitas asociadas a ellas (trata y tráfico de personas, tráfico de armas, lavado de activos) que afectan al Perú. Lo que se requiere es la aplicación de la legislación vigente, a través de la materialización de acciones y decisiones de parte del Estado que se traduzcan, por ejemplo, en la asignación de recursos y medios necesarios para el ejercicio de *ius imperium* (ejercicio de la ley) por parte de los organismos y entidades competentes.

Ciertas organizaciones tienen un sesgo con relación a los impactos ambientales de las actividades legales, de infraestructura e industriales, pese a que los impactos al ambiente más graves son ocasionados por actividades ilegales como la tala ilegal, minería ilegal, narcotráfico, por lo que la redacción ambigua de varias de las disposiciones del referido acuerdo, podrían devenir en interpretaciones arbitrarias y actuaciones indebidas de su parte.

En apariencia, se ha soslayado el hecho que existe la necesidad de ejecutar Proyectos de inversión pública (PIP) para remediar impactos ambientales que generan botaderos, residuos sólidos en amazonía, pasivos ambientales por minería ilegal, o por daños a la infraestructura nacional (p.ej. el Oleoducto Nor Peruano), todos los cuales son temas “invisibilizados” por pseudo defensores ambientales.



CONFIEP

Siendo que el Acuerdo de Escazú tiene como Objetivo garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible, debemos precisar respecto de estos propósitos permanentes, en términos de derechos y *deberes*, lo siguiente:

a) Acceso oportuno y efectivo a la información sobre el ambiente.

No contiene nuevas disposiciones, y lo que hay es un déficit de inversiones (Gobierno digital, gobierno electrónico, infraestructura en telecomunicaciones, acceso a redes sociales, etc.) para tener información veraz en tiempo real.

El **Derecho de toda persona de acceder a toda información Pública** (ambiental) se encuentra garantizado, dado que existe normativa especial, procesos constitucionales e instituciones especializadas.

- ✓ Constitución Artículo 2º, Inciso 5.
- ✓ Código Procesal Constitucional (Proceso de Habeas Data*)
- ✓ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N°27806 y sus modificatorias y su Reglamento y Modificatorias)

(T.U.O. aprobado mediante Decreto Supremo N°021-2019-JUS)

- ✓ Existe la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (que ejerce como Autoridad Nacional de Transparencia) del MINJUS
- ✓ Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA), en donde el MINAM ejerce como ente rector

(*) A modo de ejemplo, aunque en nuestro país, el Proceso Constitucional de Habeas Data garantiza el Derecho al Acceso a la información y a la libertad informativa, conforme a la legislación de Argentina y Colombia, el mencionado proceso solo está referido a la protección de los datos personales, contexto en el que se podría comprender algunos de los enunciados del referido Acuerdo de Escazú, situación que no resulta aplicable al Perú.

Existen mecanismos constitucionales y legales que garantizan el Acceso a la Información y que NO requieren de la ratificación de un tratado internacional para hacerse efectivos, entre los que podemos mencionar:

1. El Poder Judicial, a través del Control Difuso o de Plenos Casatorios puede desarrollar o complementar el contenido protegido del Derecho al Acceso a la Información.
2. El Tribunal Constitucional, a través de Sentencias Interpretativas y Precedentes Vinculantes puede desarrollar o complementar el contenido protegido del Derecho al Acceso a la Información.
3. Poder Ejecutivo, puede garantizar de mejor manera, fortaleciendo por ejemplo el rol de la Autoridad Nacional de transparencia, el Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) o dotar de recursos a la PNP / FFAA para el ejercicio de sus funciones de Seguridad y lucha contra actividades ilícitas.
4. Actuaciones de la Defensoría del Pueblo
5. Fiscalización a cargo del Congreso de la República
6. Otras acciones y medidas Legales/Administrativas

b) Participación en procesos de decisión sobre el ambiente.

Se encuentra vigente abundante normativa (Leyes, Decretos Legislativos, Decretos Supremos, entre muchas otras disposiciones legales) que regula la toma de decisiones (antes, durante y después) respecto de proyectos de inversión y actividades humanas productivas y también un enorme déficit de información, educación y cultura para tener buenos procesos (participación ciudadana, consulta previa, presupuesto participativo, planes de desarrollo



CONFIEP

regionales y locales, mancomunidades, etc.) que no significa que el Estado renuncie a su potestad soberana, como lamentablemente no pocos interpretan.

Entre las disposiciones que garantizan la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones públicas tenemos, a modo referencial:

1. Constitución Política (Artículo 2º, Inciso 17. Participación en la vida económica, social, política y cultural; Artículo 31º, Participación ciudadana en asuntos públicos)
2. Convenio 169 OIT (y otros instrumentos de DDHH)
3. Ley de Consulta Previa
4. Legislación ambiental en el Perú desde 1994 con CONAM, FONAM, Ley General del Ambiente, etc.)

Así también, el Perú puede exhibir ejemplos de mejora del ordenamiento jurídico relacionado con el Derecho de **acceso a la participación pública** en los procesos de toma de decisiones ambientales, que se traduce en diversos espacios de participación vigentes en el país, entre los que se encuentran, de manera enunciativa y no limitativa:

1. La evolución y modificación de los Reglamentos de Participación Ciudadana sectoriales (industrias extractivas, proyectos de inversión) antes durante y después de elaboración de Instrumentos de Gestión Ambiental.
2. Elaboración del Presupuesto Participativo Regional / Local
3. Ordenamiento Territorial y Zonificación Ecológica y Económica
4. Planes de Desarrollo Concertado GR/GL

Para garantizar el Derecho de **acceso a la participación pública** en los procesos de toma de decisiones ambientales, se cuenta tanto en el Gobierno Nacional como en los Gobiernos Regionales y Locales con Oficinas especializadas, a saber:

- ✓ Viceministerio de Gobernanza Territorial (Secretaría de Gestión Social y Diálogo)
- ✓ MINCUL (ente rector en materia de Consulta Previa)



CONFIEP

- ✓ SENACE, organismo adscrito al MINAM que está encargado (a la fecha solo en ciertos sectores) de la aprobación de los Instrumentos de Gestión Ambiental de los distintos sectores de la actividad económica nacional y que promueve y supervisa la participación ciudadana en sus procesos.
- ✓ A nivel de Ministerios se cuenta con Direcciones Generales y Oficinas de Participación Ciudadana, Gestión Social, y de Asuntos Ambientales
- ✓ A nivel de GR/GL, existen Gerencias de Participación Ciudadana

c) Acceso a la justicia para que se cumplan las leyes y derechos ambientales o la reparación o resarcimiento de daños.

Este es un punto muy argumentado en favor, que se sustenta en las carencias de nuestro sistema de Administración de Justicia. Pero también genera reacciones en contra, en la medida que se encuentra en el recordatorio de la opinión pública con facilidad la percepción que el Estado peruano ya ha perdido muchos juicios en los fueros internacionales, sobre todo producto de algunos casos considerados como injustos⁽¹⁾ debiendo inclusive el Estado tenido que asumir la responsabilidad de indemnizar a quienes fueron condenado por delito de terrorismo, pese a que muchas víctimas no han encontrado reparación alguna como consecuencia de la insana violencia provocada por esas organizaciones de extrema izquierda.

Lo que requiere el Perú es la mejor aplicación de la legislación vigente, a través de la materialización de acciones y decisiones de parte del Estado, como aquellas conducentes a la asignación de recursos y medios necesarios para su efectivización.

d) Protección de defensores de derechos humanos en temas ambientales.

Este enunciado es vago y puede conllevar problemas de interpretación y aplicación serios. Sin embargo, existen organizaciones sociales de base, ONG y otras instituciones no estatales

¹ Estado rechaza demanda de la CIDH por Chavín de Huántar. (2011) Peru 21. Extraído de <https://peru21.pe/voces/rechaza-demanda-cidh-chavin-huantar-8832-noticia/> (fecha de última visita 09.10.2020)



CONFIEP

que sí son cuidadores del ambiente y cumplen con estándares positivos, muy altos en esa materia y en derechos humanos.

Otro aspecto importante a tener en cuenta, es que en realidad el ejercicio de los derechos que devienen de la ciudadanía, es una potestad de todas las personas, por lo que *prima facie*, todos los peruanos y peruanas detentan la condición de defensores ambientales⁽²⁾.

“...El mejor defensor de sus derechos es el propio ciudadano...”
Jorge Santisteban de Noriega
Primer Defensor del Pueblo (1996 – 2000)

Dicho esto, también hay que dejar constancia, que nuestro país es uno en vías de desarrollo, en donde la ocurrencia de infracciones, delitos y crímenes de diversa índole se presentan (de manera frecuente o eventual), y para impedirlos no es suficiente una Norma Legal (p. ej. tratado, ley, disposición administrativa o penal).

Es más, sin la presencia de policías forestales o suficientes efectivos policiales especializados, diversas fiscalías y sin la participación de otros agentes de las distintas entidades que existen actualmente en el Estado que son competentes para intervenir, un tratado más no resuelve el problema, porque los hechos delictivos son contrarios a la ley nacional (o al convenio internacional), al pacto social, modelo económico, están ligados a la ilegalidad y a la corrupción, así como a la búsqueda de sobrevivientes de tales hechos por los mismos medios, cuando no se tiene acceso a los servicios del Estado o simplemente se prefiere medios extralegales.

e) Acuerdo de Escazú. En este tratado NO hay reservas.

La adopción de este instrumento internacional conlleva a la totalidad de su contenido, sin

² Dr. Jorge Santisteban de Noriega (1997) extraído de <https://themis.pe/revista-themis/themis-35-derecho-bancario-derecho-penal/> (fecha de última visita 09.10.2020)



CONFIEP

posibilidad por parte del Estado peruano de formular alguna reserva en el caso de encontrar su colisión o contravención directa o indirecta a la Constitución y/o Leyes Orgánicas.

f) Se requieren acciones efectivas de parte del Estado y no solo la aprobación de instrumentos.

Lo que requiere el país es la mejor aplicación de la legislación vigente, a través de la materialización de acciones y decisiones de parte del Estado, como aquellas conducentes a la asignación de recursos y medios necesarios para su efectivización.

En ese orden de ideas, el Estado puede asignar recursos a las distintas entidades involucradas (para mencionar algunas: PJ, SERNANP, PNP, MP, FAP, EP, MGP, SERFOR, GR, OEFA, SENACE, OEFA, CGR) y se logre la detención, proceso y condena a quienes cometen delitos ambientales, atenten contra la infraestructura nacional, o la vida e integridad de cualquier persona, no siendo necesario establecer nuevas categorías o privilegios, sino buscar el imperio de la ley y la igualdad ante la Constitución y la ley.

A través de la eficiente asignación de recursos públicos, también se procurará que se adopten acciones de mitigación y/o sanción en los casos que corresponda y mejorará la formulación de políticas públicas, la planificación y ejecución de obras, proyectos y actividades en beneficio del país. Necesitamos información en tiempo real para planear, gestionar, controlar y corregir, y - con o sin nueva norma - el Estado continuará con la obligación de informar debidamente y garantizar que haya real acceso a la información.

2. Sobre el Contexto del Acuerdo de Escazú en el marco del Derecho Internacional

El Acuerdo de Escazú no es el primer intento en el mundo para establecer mecanismos para proteger el ambiente. El antecedente directo es el Convenio de Aarhus⁽³⁾, Convenio sobre el acceso a la

³ Extraído de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3AI28056> (fecha de última visita 09.10.2020)



CONFIEP

información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus (Dinamarca) el 25 de junio de 1998 y que entró en vigencia desde el 30 de octubre de 2001. Mediante la Decisión 2005/370/CE sobre la celebración del Convenio de Aarhus, se aprueba en nombre de la Unión Europea el Convenio de Aarhus [firmado por la Comunidad Europea, la ahora Unión Europea (UE), y los países de la UE en 1998]⁽⁴⁾. El proceso para que dicho instrumento internacional se convierta en uno vinculante a los Estados partes continúa 22 años después de su celebración.

Cabe recordar, que la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados⁽⁵⁾ no establece un límite perentorio ni plazo fijo para ratificar un tratado como lo es el Acuerdo de Escazú. En ese sentido, somos de la opinión que se requiere de un debate sosegado, más profundo acorde con la Soberanía, Integridad, Territorio y el Desarrollo de la República antes de incorporar un instrumento internacional.

El Acuerdo de Escazú, es uno de los *instrumentos jurídicos-políticos del proceso mundial multilateral y de desarrollo humano*, que buscaría ampliar la protección de bienes y valores jurídicos existentes, acerca de los cuales hay acuerdos sobre conceptos, normas y desarrollos institucionales desiguales entre los Estados, hay temas debatibles e ideas y creencias, algunas con expresiones demasiado ambiguas.

El referido Acuerdo de Escazú podría exponer al país a que se agoten las instancias nacionales, internacionalizando los problemas en este ámbito. Esta hipótesis es inadmisibles, pues el país podría ser acusado ante Cortes Internacionales o hasta la Corte Internacional de la Haya, en caso se trate de un país quién presente la denuncia. De esta manera, se soslaya la Potestad del Estado de resolver las controversias surgidas en el marco de su legislación. En Anexo I se exponen ejemplos de situaciones hipotéticas frente a las proposiciones contenidas en el Acuerdo de Escazú.

⁴ Decisión 2005/370/CE sobre la celebración del Convenio de Aarhus, en vigor desde el 17 de febrero de 2005.

⁵ http://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf (fecha de última visita 09.10.2020)



CONFIEP

Vivimos un tiempo mundial más acelerado, instantáneo, desmemoriado, de riesgos, desigualdades, luchas y guerras cruzadas e incomprensibles, dogmatizadas, e incertidumbres complejas, multidimensionales, con aspectos clave desconocidos pese al avance científico y técnico evidente, como la pandemia lo evidencia. El Perú también vive una doble transición nacional y mundial.

El Acuerdo en mención, debe decirse, no implica cesión de soberanía, en el sentido de que se seccione una parte del territorio del Estado que lo haya ratificado, para que pase a otro Estado. Lo que se pacta, a través del Tratado ratificado y depositado, es una especie de ley superior a la ley interna de los estados parte cuando hay una controversia en contra de ese Estado Parte que se ha comprometido a cumplir con lo pactado. O sea que su gestión y decisión interna, se subordina a una instancia supranacional, la Corte Interamericana en este caso, cuando hay apelaciones si internamente, no se ha cumplido con uno o dos o tres de los objetivos que el tratado ratificado libremente impone.

El Acuerdo de Escazú es considerado por el Poder Ejecutivo como un tratado internacional de derechos humanos nuevos, en este caso, **adicionando una nueva categoría de derechos** que se busca sean reconocidos, **esto es, los denominados derechos humanos ambientales**, y por consiguiente, el país podría eventualmente encontrarse sometido nuevamente ante un caso ante el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, producto de un instrumento internacional cuyo proceso de negociación no se ha conocido hasta encontrarse en este momento ante la Comisión de relaciones Exteriores del Congreso de la República.

A mayor abundamiento, el informe elaborado por la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (mayo 2020)⁶, al glosar los informes elaborados por las diferentes Direcciones Generales de los Ministerios de Estado opinantes, coincide en que las todas las opiniones vertidas por dichas entidades hacen

⁶ Carta N° 028-2020/SPDA extraída de http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/RREE/files/escazudocumentaci%C3%B3n/169_-_correo_carol_mora_paniagua_-_spda.pdf (fecha de última visita 09.10.2020)



CONFIEP

mención que el texto propuesto en el Acuerdo de Escazú concuerda con disposiciones normativas contenidas actualmente en nuestro ordenamiento, y al mismo tiempo resulta necesario destacar que no existe en tales opiniones mención en relación al aludido reconocimiento de nuevos derechos humanos.

Acorde con los Fundamentos de las normas internacionales de derechos humanos (ONU, 2020)⁷, los Estados, asumiendo asumen deberes y obligaciones en virtud del derecho internacional, y se comprometen a respetar, proteger y promover los derechos humanos. La obligación de respetar supone que los Estados deben abstenerse de restringir los derechos humanos o de interferir en su realización. La obligación de proteger exige que los Estados protejan a las personas o grupos de personas de las violaciones de los derechos humanos. La obligación de promover significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar la realización de los derechos humanos básicos.

Por ello, en el Derecho Internacional de Derechos Humanos, se considera que, a través de la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos, los gobiernos se comprometen a poner en práctica medidas y leyes nacionales compatibles con los deberes y obligaciones inherentes a esos tratados, por lo que el sistema jurídico nacional está llamado a proporcionar la principal protección jurídica de los derechos humanos garantizados por el derecho internacional. Por el contrario, cuando los procedimientos jurídicos nacionales no solucionan las violaciones de derechos humanos, existen mecanismos y procedimientos a escala regional e internacional para atender las denuncias individuales y de grupo, con miras a velar por que se respeten, apliquen y hagan cumplir a escala local las normas internacionales en materia de derechos humanos.

De esto se desprende la importancia de llevar a cabo un análisis profundo de las implicancias de la ratificación del Perú a un nuevo instrumento de Derecho internacional, que como ha quedado dicho, **ante la eventualidad que nuestro sistema jurídico no logre brindar una solución a las controversias**

⁷ ONU. *La Declaración Universal de Derechos Humanos: Fundamento de las normas internacionales de derechos humanos*. Extraído de <https://www.un.org/es/documents/udhr/law.shtml> (fecha de última visita 09.10.2020)



CONFIEP

surgidas, el Estado se encontrará sujeto a los procedimientos de los sistemas Universal y Regional de protección de Derechos Humanos, es decir coloquialmente, estará sometido a tribunales internacionales, llámese la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Desde la óptica del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Acuerdo de Escazú busca que la naturaleza *intuito personae* de los Derechos Humanos se haga extensible también algunas personas jurídicas u organizaciones, al entender por “público” a **una o varias personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas**, que son nacionales o que están sujetos a la jurisdicción nacional del Estado Parte, como se encuentra expresado en el numeral d) del Artículo 2 Definiciones del Acuerdo⁽⁸⁾, por lo que eventualmente, el Estado Peruano se puede encontrar sometido ante el sistema interamericano de protección por los intereses de algunas organizaciones, nacionales o extranjeras registradas en el Perú.

En ese sentido, se requiere de un debate más profundo acorde con la Soberanía, Integridad, Territorio y el Desarrollo de la República antes de incorporar un instrumento internacional.

3. Nueva post normalidad” y grave crisis nacional-mundial

La “Nueva post normalidad” y grave crisis nacional-mundial, imponen, urgen, que nuestro país asuma una decidida actitud para lograr cerrar la brecha de Infraestructura estimada por el MEF (2019) en más de US\$ 130 Mil Millones⁹, mediante buenas inversiones y generar excedentes e impuestos para cubrir los vacíos dejados por el uso de nuestras reservas Internacionales por la emergencia desatada por la pandemia del COVID-19, por lo que se requiere una alianza entre sector privado, organizaciones sociales y el sector público para generar un clima adecuado de negocios, ambiental y socialmente sostenible.

⁸ “... d) Por “público” se entiende una o varias personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, que son nacionales o que están sujetos a la jurisdicción nacional del Estado Parte...”

⁹ Ministerio de Economía y Finanzas (2019) Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad. Extraído de https://www.mef.gob.pe/es/index.php?option=com_content&view=article&id=6082&Itemid=100674&lang=es (fecha de última visita 09.10.2020)



CONFIEP

El cierre de la brecha de infraestructura y la generación de nuevos y más empleos serán imposibles sin una buena minería sostenible, agricultura de consumo y exportación, aprovechamiento racional del bosque y biodiversidad terrestre y marina, con más valor agregado y mejor compartir, y la materialización de las obras de infraestructura en comunicaciones y transporte, mejora al acceso a los servicios de salud y educación, saneamiento, y un largo etcétera.

Nadie puede negar que compramos derivados de petróleo por US\$ 6,000 millones al año pero solo hay tres centenas de millones de soles para remediación de diverso tipo, estando pendiente de conocerse cuánto constaría la remediación de pasivos hidrocarburíferos en el nororiente y el noroccidente o los pasivos mineros, ambos temas ambientales que al igual que otros, son de preocupación por CONFIEP.

No son pocos los argumentos que señalan que el Acuerdo de Escazú vendría a sumar y multiplicar condiciones limitativas para emprender proyectos de infraestructura y de remediación en la Amazonía, lanzar una mejor industria con visión de largo plazo, mientras se construyen otras para la nueva realidad de la energía, el agua y los minerales metálicos y no metálicos, ya proyectada mundialmente para una veintena de años por venir.



CONFIEP

4. Conclusiones

- El Acuerdo de Escazú podría exponer al país, agotadas las instancias nacionales, a ser acusado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (CIDH) por organizaciones nacionales o extranjeras, o incluso puede ser llevado ante la Corte Internacional de la Haya, en caso se trate de otro estado quién presente la denuncia. De esta manera, se soslaya la Potestad del Estado Peruano de resolver las controversias surgidas en el marco de su legislación.
- Se requiere de un debate más profundo acorde con la Soberanía, Integridad, Territorio y el Desarrollo de la República antes de incorporar un instrumento internacional, más aún si conforme a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, no se puede establecer un límite perentorio ni plazo fijo para ratificar un tratado como lo es el Acuerdo de Escazú.
- Muchas de las propuestas del referido Acuerdo de Escazú ya tienen su correlato en la legislación nacional, existen mecanismos constitucionales y legales que garantizan el Acceso a la Información Pública en materia ambiental, la participación pública en los procesos de toma de decisión y el acceso a la justicia, que NO requieren de la ratificación de un tratado internacional para hacerse efectivos.
- A través del Acuerdo de Escazú se busca que los Derechos Fundamentales que la Constitución y los instrumentos internacionales de DDHH garantizan a las personas se extiendan a organizaciones nacionales o extranjeras domiciliadas o que se constituyan en el país.
- Se requiere de seguridad jurídica y predictibilidad, así como un clima adecuado de negocios, ambiental y socialmente sostenible para lograr el cierre de la brecha de infraestructura (estimada por el MEF en US\$ 130 mil Millones). La generación de nuevos y más empleos será imposible sin una buena minería sostenible, agricultura de consumo y exportación, aprovechamiento racional del bosque y biodiversidad terrestre y marina, con más valor agregado y sin la materialización de obras de infraestructura.



CONFIEP

Bibliografía

1. Bernales, Manuel (2020). *Visión integral del Acuerdo de Escazú y polémica actual*. Disponible en <https://proactivo.com.pe/vision-integral-del-acuerdo-de-escazu-y-polemica-actual-exclusivo/> (fecha de última visita 09.10.2020)
2. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2020). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)*. Disponible en <https://www.cepal.org/es/acuerdodeescazu> (fecha de última visita 09.10.2020)
3. Congreso de la República. Comisión de relaciones Exteriores. Acuerdo de Escazú- Documentación. Disponible en <http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/RREE/files/escazudocumentaci%C3%B3n/> (fecha de última visita 09.10.2020)
4. Euro-Lex. (2018) *Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus)*. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3A128056> (fecha de última visita 09.10.2020)
5. Euro-Lex. (2018) *Decisión 2005/370/CE sobre la celebración del Convenio de Aarhus*. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3A128056> (fecha de última visita 09.10.2020)
6. González-Olaechea, Javier (2020). *Acuerdo de Escazú, opinión interdisciplinaria*. Disponible en <http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/RREE/files/escazudocumentaci%C3%B3n/> (fecha de última visita 09.10.2020)
7. Ministerio de Economía y Finanzas (2019) *Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad*. Disponible en https://www.mef.gob.pe/es/index.php?option=com_content&view=article&id=6082&Itemid=100674&lang=es (fecha de última visita 09.10.2020)
8. Organización de Estados Americanos. *Convención de Viena (1969)*. Disponible en http://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf (fecha de última visita 09.10.2020)
9. Organización de las Naciones Unidas (2020). *La Declaración Universal de Derechos Humanos: Fundamento de las normas internacionales de derechos humanos*. Disponible en <https://www.un.org/es/documents/udhr/law.shtml> (fecha de última visita 09.10.2020)
10. Peru21 (2011). *Estado rechaza demanda de la CIDH por Chavín de Huántar*. Disponible en <https://peru21.pe/voces/rechaza-demanda-cidh-chavin-huantar-8832-noticia/> (fecha de última visita 09.10.2020)
11. SANTISTEBAN, Jorge (1997). *¿Necesita el pueblo que lo defiendan?* Disponible en <https://themis.pe/revista-themis/themis-35-derecho-bancario-derecho-penal/> (fecha de última visita 09.10.2020)

Anexo I
Ejemplos de situaciones hipotéticas frente a
las proposiciones contenidas en el Acuerdo de Escazú

Acuerdo de Escazú
(art.7)

“...2. Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los **procesos de** toma de decisiones, revisiones, **reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades...**” así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.

CASO 1 Luego de aprobado el Instrumento de gestión ambiental de un PIP de agua y saneamiento necesitado por la población del CP XX, se logró la transferencia de los recursos del MEF a la Muni. Sin embargo, la organización “amigos de lo indefendible”, alegando su condición de defensores ambientes, solicita la reexaminación del proyecto e interpone una medida cautelar en el distrito de YY para suspender la ejecución de la obra y solicita al ministerio el inicio del proceso de Participación pública con su participación.

CASO 2 El Plan de Desarrollo Concertado de la Provincia JJ, no puede ser aprobado debido a que la aprobación del Plan de expansión urbano del Distrito GGG ha sido denunciada por la organización “juntados por el ambiente” por afectación al ambiente.

CASO 3 El día del inicio de la explotación del yacimiento rico en recursos, una organización financiada con capitales de una empresa extranjera competidora, presenta un recurso ante el Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento del Acuerdo de Escazú para que revise la actuación del Estado Peruano en el proceso de autorización de dicho proyecto minero

Acuerdo de Escazú

(art.8)

“... 7. Cada Parte promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, en los casos en que proceda, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias.

CASO 1 Un delincuente perfora el ONP en Loreto, lo que genera un derrame de petróleo en la CCNN. El Estado inicia las acciones legales y penales en contra de los delincuentes y las medidas de remediación necesarias. Los/las representantes de la organización “frente de los purísimos” solicita al Estado el inicio de una Conciliación Extrajudicial en Piura con relación al pago de la indemnización por

**Ejemplos de situaciones hipotéticas frente a
las proposiciones contenidas en el Acuerdo de Escazú**

Acuerdo de Escazú
(art. 18)

“...2. El Comité tendrá carácter consultivo, transparente, no contencioso, no judicial y no punitivo, **para examinar el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo y formular recomendaciones...**”

CASO 1 El día del inicio de la Explotación del yacimiento minero rico en recursos, la organización “defenders del ambiente” que recibe financiamiento de una empresa extranjera competidora, presenta un recurso ante el Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento del Acuerdo de Escazú para que revise la actuación del Estado Peruano en el proceso de autorización de dicho proyecto minero

Acuerdo de Escazú
(art.19)

“...3. Si las Partes en la controversia han aceptado los dos medios de solución de controversias mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, **la controversia no podrá someterse más que a la Corte Internacional de Justicia**, a *menos* que las Partes acuerden otra cosa.

CASO 1 El país RR interpone una demanda ante la Corte Internacional de Justicia de la Haya, alegando que el Perú incumplió con las obligaciones que surgen del Acuerdo de Escazú al aprobar la ejecución del proyecto hidroeléctrico de CCC